

Demanda de Inconstitucionalidad

consultasysoluciones 2021 <consultasysoluciones01@gmail.com>

Mié 14/09/2022 11:40

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Bogotá, 5 de septiembre de 2022

Honorables Magistrados y Magistradas.
Corte Constitucional de Colombia.
L. C.

Referencia. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 “Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación”.

Pedro Luis Lizcano Amézquita, identificado con CC 1049617542, en mi calidad de ciudadano colombiano, de conformidad con los documentos que adjunto al presente memorial, me permito presentar acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020

El presente escrito, en términos metodológicos, se dividirá de la siguiente manera i) la norma demandada, ii) inexistencia de cosa juzgada derivada de la sentencia C-029 de 2022 y iii) Cargos de inconstitucionalidad. iv) Solicitud.

1. Norma demandada.

En aras de cumplir con el requisito de señalar con precisión la norma procedo a transcribir el artículo 3 de la ley 2024 de 2020, que a la letra dice:

*“LEY 2024 DE 2020
(julio 23)*

*Diario Oficial No. 51.384 de 23 de julio de 2020
<Rige a partir del 1 de enero de 2021>*

Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:
(...)**

ARTÍCULO 3o. OBLIGACIÓN DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS. En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días calendario y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

PARÁGRAFO 1o. Se exceptúan de esta disposición las operaciones mercantiles realizadas entre sociedades consideradas como grandes empresas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Tránsito de legislación. El plazo previsto en el presente artículo tendrá la siguiente aplicación gradual:

1. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el plazo para el pago de obligaciones, en los términos del artículo, será de máximo sesenta (60) días calendario durante el primer año.

2. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la ley, el plazo máximo será de cuarenta y cinco (45) días calendario.

En cuanto a las operaciones mercantiles que se realicen en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el plazo máximo y definitivo para el pago de obligaciones será de sesenta (60) días calendario. Dicho plazo comenzará a regir desde el inicio del tercer año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Determinada, la norma demandada, previo a desarrollar el contenido de la demanda, paso a manifestarme acerca de las razones y motivos por los cuales no se configura el fenómeno de cosa juzgada constitucional en el presente asunto.

2. Inexistencia de Cosa Juzgada Constitucional. La demanda formulada contra el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 y que fue resuelta por la Corte Constitucional versaba sobre peticiones y vulneraciones de derechos distintas a las alegadas en la presente oportunidad.

La Corte Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo que hoy se demanda, en sentencia C-029 de 2022, en el cual lo declaró exequible por los cargos presentados en aquella oportunidad. Al respecto cabe recordar que las

accionantes solicitaban la declaratoria de inexecutable condicionada de la norma con base en los siguientes cargos:

Cargo primero: En tanto: *“la obligación de plazos justos del artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 vulnera los artículos 16 y 333 de la Constitución Política al prohibir por expresa disposición legal los contratos atípicos de cómo el factoring, el leasing, el renting y el conforming, limitando irrazonablemente la autonomía privada y la libertad económica.”*¹

Para argumentar este cargo, la parte accionante manifestó en aquella oportunidad:

*“una mipyme y una gran empresa pueden competir en el mismo sector o en el mismo eslabón de la cadena de producción, pero al contratar cualquiera de las dos (como deudores) con una gran empresa (como acreedor) el trato resulta totalmente diferenciado en perjuicio de las mipymes porque las mipymes estarían sujetas a la obligación de pago en plazos justos establecido en el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 a la gran empresa debiendo afectar sus flujos de liquidez o acudir a financiadores externos, mientras que la gran empresa deudora puede negociar plazos de pago superiores a los legales sin tener que afectar su liquidez ni acudir a financiadores externos, lo que se traduce en que puede ofrecer mejores precios y condiciones contractuales. Es ahí donde se evidencia el trato diferenciado entre competidores en perjuicio de las mipymes.”*²

Cargo Segundo. Vulneración del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad. Se adujo que la medida no es idónea para generar liquidez en las mipymes, e insisten que se limita la autonomía de la voluntad o a la libertad de contratar al fijar los plazos máximos de pago de las obligaciones contractuales, no mejora las condiciones de las mipymes cuando ocupan la posición de deudores en las operaciones celebradas con otras mipymes o con grandes empresas.

Cargo Tercero. Vulneración al principio de buena fe. Se adujo que el apartado señalado del artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 trasgrede la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Política, en la medida en que se presume la mala fe de las grandes empresas que contratan con las micro, pequeñas y medianas empresas.

Al respecto, destacan que el aparte demandado presume que las grandes empresas van a abusar de la posición de dominio en el contrato, y, por tanto fijaran plazos superiores de 90 hasta más de 120 días en detrimento de los intereses de las micro, pequeñas y medianas

¹ Corrección de la demanda D-14088. P. 27.

² *Ibidem*. P. 8.

empresas, sin tener en cuenta que no todas las grandes empresas tienen posición de dominio en los contratos.

Cargo Cuarto. Desconocimiento del libre ejercicio de la actividad económica previsto en el artículo 333 de la Constitución. Para las actoras *“la autonomía de la voluntad privada y la libertad de contraer obligaciones, entendida como la facultad de decidir si obligarse o no, con quien y en qué condiciones, resulta ser la expresión primigenia del derecho a la libertad económica reconocido en la carta política y en las convenciones de derechos humanos.”*³

En su concepto, el Estado debe velar por la libertad de empresa, entendida como la capacidad de destinar bienes de cualquier índole para la realización de actividades económicas y únicamente podrá limitar o restringir esa libertad cuando se afecte un interés social, el ambiente o el patrimonio cultural

Cargo Quinto. Finalmente, las demandantes en aquel proceso plantearon solicitud de exequibilidad condicionada encaminada a que se entienda que la obligación de pago en los plazos justos prevista en el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020, vulnera la autonomía privada y la libertad económica previstas en el artículo 333 de la Constitución, en el sentido que prohíbe los contratos atípicos como el factoring, leasing y confirming.

Ahora bien, a lo largo del trámite de intervenciones, se tiene que dos de ellas y, además, el Ministerio Público, solicitaron a la Corte Constitucional la declaratoria de inexequibilidad condicionada de la norma, en un supuesto hipotético, como es el caso en el cual las mipymes actúen como deudoras de grandes empresas. Fue así como bajo argumentos muy similares, el ciudadano Juan Diego Buitrago Galindo, el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá y el Ministerio Público representado por el señor Viceprocurador General de la Nación, encontraron que la norma, pese a tener un fin legítimo y ser necesaria, afectaba a las mipymes en los casos en los cuales estas eran deudoras de grandes empresas y estas últimas querían otorgarles tiempos o condiciones más favorables.

Así recogió la sentencia dictada por la Corte la solicitud del Ministerio Público.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 242-2 y 278-5 de la Constitución Política, el Viceprocurador General de la Nación, mediante concepto del 15 de enero de 2021, solicitó a la Corte que se declare la exequibilidad condicionada de los artículos 3 y 7 de la Ley 2024 de 2020.

³ *Ibidem.* P. 19.

En concreto, se pide que se declare su constitucionalidad, bajo el entendido de que se encuentran exentos de la aplicación de los plazos legales los eventos en los que las grandes empresas actúen como acreedoras de las micro, pequeñas y medianas compañías, siempre que las primeras pretendan otorgar términos más favorables a las segundas para el pago de sus obligaciones.

El Ministerio Público, con base en el trámite legislativo, evidencia que la finalidad del legislador al expedir las normas demandadas fue aliviar la situación de las pequeñas y medianas compañías, quienes debido al tamaño de sus finanzas, no tienen la misma capacidad que las sociedades grandes para soportar largos períodos para recibir el pago de las obligaciones a su favor. En ese contexto, considera que no se desconoce el derecho a la igualdad en tres escenarios⁴ dado que la intervención del Estado en la economía encuentra respaldo en la salvaguarda el interés general, representado en el control de las prácticas que afectan a las pequeñas y medianas empresas del mercado, dada su importancia para la generación de empleo y la economía del país: “(i) debido a la dinámica del mercado de extender los plazos de pago de las obligaciones, las pequeñas y medianas empresas se ven afectadas en sus flujos de caja, poniendo en riesgo su liquidez y, con ello, sus valiosos aportes a la economía formal; y que (ii) las grandes compañías, en atención al mayor tamaño de sus finanzas, tienen más resiliencia frente a dichas prácticas.”

1. No obstante, considera la Vista Fiscal que existe un escenario en el que resulta vulneratorio del derecho a la igualdad, esto es, cuando una empresa grande es acreedora y una micro, pequeña o mediana compañía es deudora. En tal sentido, solicita la descrita exequibilidad condicionada porque: “la redacción de las normas demandadas genera un escenario que resulta contrario a la finalidad que persiguió el legislador al expedirlas y que, a su turno, justifica el trato diferencial entre las micro, pequeñas y medianas empresas comparadas con las grandes compañías. Ciertamente, a pesar de que se busca proteger a estas últimas sociedades dada su importancia para la economía, las disposiciones acusadas las sujetan cuando son deudoras, sin un motivo razonable, a cumplir unos plazos de pago de sus obligaciones que pueden afectar su flujo de caja cuando su contraparte, al ser una sociedad grande, podría ofrecerle unos tiempos de espera más adecuados para su situación.”

Decantadas las posiciones de los intervinientes, prosiguió la Corte Constitucional con su análisis, para lo cual trajo a colación los antecedentes legislativos de la Ley demandada para entender los motivos que propiciaron su promulgación, y seguidamente concluyó el alcance que la Ley en comento tenía para las operaciones mercantiles.

⁴ Esto es, cuando (i) las empresas pequeñas y medianas son acreedoras y la compañía grande es deudora; (ii) cuando tanto el deudor como el acreedor son empresas pequeñas o medianas y (iii) cuando los dos extremos de la relación son empresas grandes y no se aplican los plazos legales.

Ahora bien, respecto de todos los cargos planteados en la demanda, la Corte Constitucional solo encontró apto uno de ellos, el concerniente a la violación del artículo 333 de la Constitución Política. Frente a los demás se dijo en la sentencia que no cumplían con los requisitos para sustentar un fallo de fondo:

Para la Sala solo un cargo de inconstitucionalidad propuesto contra los artículos 3 (inciso primero y párrafo 1º) y 7 de la Ley 2024 de 2020 es apto para adelantar el juicio de constitucionalidad, esto es, el relacionado con la vulneración del artículo 333 de la Carta. En contraste, los cargos por infringir los artículos 13, 14, 16 y 83 de la Constitución carecen de los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia

Y en cuanto a la solicitud de exequibilidad condicionada pedida en la demanda, la Corte la desestimó al no encontrarla desarrollada. En efecto así se dijo en la sentencia:

Aunado a lo anterior, en cuanto la solicitud de exequibilidad condicionada planteada por las demandantes en el sentido de que: “la obligación de plazos justos del artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 vulnera los artículos 16 y 333 de la Constitución Política al prohibir por expresa disposición legal los contratos atípicos de cómo el factoring, el leasing, el renting y el conforming, limitando irrazonablemente la autonomía privada y la libertad económica”, la Sala advierte, de una parte, que se desestimó el cargo por vulneración del artículo 16 de la Carta Política, y de otra, que si bien declarará apto el cargo frente artículo 333 de la Constitución Política, lo cierto es que las demandantes no desarrollan ningún argumento tendiente a explicar esta petición. No describen, por ejemplo, las características de los mencionados contratos, si los mismos no están excluidos del ámbito de aplicación de la ley en virtud del numeral 2 del artículo 2 y por qué la aplicación de la Ley 2024 de 2020 debería ser condicionada, en esa medida la solicitud no está llamada a prosperar.

Así las cosas, la Corte Constitucional solo se limitó a estudiar el cargo por violación del artículo 333 de la Constitución Política al considerar que:

Es claro al señalar una acusación comprensible sobre la afectación del libre ejercicio de la actividad económica en sus facetas de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. Consistente en que el carácter imperativo de la Ley 2024 de 2020 y la aplicación de los plazos para el pago de obligaciones de todos los comerciantes y de

quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles limita de forma irrazonable la libertad económica prevista en el artículo 333 de la Constitución.

Es cierto por cuanto deriva un contenido normativo verificable de los artículos 3 y 7, pues se establece que la fijación de plazos justos limita la capacidad de contratar de los comerciantes, máxime si se dispone que cualquier pacto en contrario es ineficaz. En concreto alegan que se afecta “la autonomía de la voluntad privada y la libertad de contraer obligaciones, entendida como la facultad de decidir si obligarse o no, con quien y en qué condiciones, resulta ser la expresión primigenia del derecho a la libertad económica reconocido en la carta política y en las convenciones de derechos humanos.”

Es específico por cuanto señala por qué la imposición de plazos justos desconoce la libertad de decidir los términos en que se pacta un negocio respecto a los tiempos para obligarse. Advierten que los artículos demandados están limitando la capacidad de negociación y la competitividad de las mipymes, pues, el mismo mercado es el que regula las condiciones, de modo que son los empresarios, pequeños o grandes, quienes determinan el mejor mecanismo contractual para iniciar relaciones comerciales y limitar el plazo en el pago de las facturas.

Presenta argumentos pertinentes en tanto son de índole constitucional sobre la limitación de la libertad de empresa como una medida desproporcionada de intervención del Legislador en la economía. Al respecto, señalaron las demandantes que la protección de la parte débil de la relación comercial entre grandes empresas, y micro, pequeñas y medianas empresas a través del establecimiento de un término fijo de 60 días y 45 días para pagar las facturas debidas sin admitir pacto en contrario entre las partes, desconoce los límites de la intervención del Estado en la economía, pues la misma se encuentra restringida por los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, lo que evidentemente no tuvo en cuenta el Legislador en las disposiciones censuradas, pues está limitando la autonomía de la voluntad de las partes respecto de un aspecto esencial del contrato comercial, como lo es el plazo.

Y es suficiente por cuanto genera una duda sobre la existencia de una medida que restringe la libertad de empresa sin tener en cuenta los parámetros constitucionales de intervención en la economía.

En conclusión, la Sala Plena se pronunciará de fondo únicamente respecto del cargo por violación al libre ejercicio de la actividad económica presentado contra los artículos 3 (inciso primero y parágrafo 1º) y 7 de la Ley 2024 de 2020.

Sin embargo, al momento de despachar las solicitudes de exequibilidad condicionada propuestas por dos intervinientes y el Ministerio Público, solo se refiere a una de esas solicitudes (la de la Cámara de Comercio de Bogotá), sobre la cual manifestó que no había lugar a pronunciarse sobre la misma. En palabras de la Corte:

Finalmente, la Corte reitera que no le corresponde pronunciarse sobre cargos adicionales a los propuestos por las demandantes.⁵ En concreto, en torno al cargo por omisión legislativa relativa formulado por la Cámara de Comercio de Bogotá en su intervención.

Ahora bien, revisada la línea jurisprudencial que regula la materia, se tiene que la Corte Constitucional ha aceptado que el Ministerio Público plantee otros argumentos o que invite a la Corte a juzgar las normas a la luz de toda la Constitución, llamado que no obliga a la Corte a manifestarse, caso en el cual, la cosa juzgada que se dicte tendría efectos solamente de ser relativa. En efecto, así se dijo en sentencia C-977 de 2002.

“Finalmente pasa la Corte a considerar si se pronuncia sobre el argumento de inconstitucionalidad parcial esgrimido por la delegada del Ministerio Público al rendir Concepto Fiscal en el presente proceso, a saber, que las expresiones de la norma “o la Personería Distrital de Bogotá” y “y el Personero Distrital” violan el principio de igualdad, ya que le asignan exclusivamente al Personero Distrital de Bogotá la facultad de adoptar la medida provisional, sin que exista fundamento constitucional alguno para no otorgarle dicha facultad a los demás personeros, en especial a los Distritales del país (de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla) que también cumplen las funciones de Ministerio Público. La Corte reitera que el Ministerio Público en su concepto no hace las veces de demandante y, por lo tanto, no puede formular propiamente cargos nuevos aunque sí puede plantear argumentos adicionales a los esgrimidos por el actor e invitar a la Corte a que juzgue las normas acusadas a la luz de toda la Constitución indicando cuáles son los vicios que encuentra. Por su parte, la Corte no está obligada a proceder de esta manera ya que está facultada para limitar los alcances de la cosa juzgada a los cargos analizados en la sentencia para que ésta no sea absoluta sino relativa.

“El argumento basado en el principio de igualdad no guarda relación con los cargos presentados por el actor. Además, se dirige contra una parte de la norma y refiere a un aspecto puntual y específico. Por ello, la Corte no se detendrá en él y limitará los alcances de la cosa juzgada a los cargos analizados. Así se dispondrá en la parte resolutive”.

Ahora bien, respecto de los intervinientes, la Corte vino a expresarse en sentencia C-154 de 2004, en el sentido de señalar que la facultad de pronunciarse respecto de cargos distintos a los planteados por los actores, solo procede de manera excepcional en los casos en que se

⁵ Ver, entre otras, las sentencias C-977 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-154 de 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-401 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-728 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; y C-053 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. SV. José Fernando Reyes Cuartas.

necesaria realizar una integración de unidad normativa, en aras de garantizar los derechos de los otros intervinientes. Así se mencionó en la providencia señalada:

Frente a los argumentos planteados por el interviniente en representación de la Academia Colombiana de Jurisprudencia según los cuales en el presente caso posiblemente se configura una omisión legislativa si se compara el procedimiento señalado en el artículo 215 del Decreto 01 de 1984 para el caso del conflicto de competencia, -que incluye un traslado a las partes, recursos, etc⁶- con el contenido del artículo 216 del mismo Decreto, para el caso del conflicto de jurisdicción, -lo que configura en realidad un nuevo cargo en relación con todo el artículo 216, diferente al planteado por el actor que acusa solamente el inciso final de dicho artículo -, la Corte advierte que si bien está llamada a examinar las normas acusadas en relación con toda la Constitución y cuando se dan las condiciones para ello puede efectuar la unidad normativa con disposiciones o apartes no demandado por el actor, dicha posibilidad como lo ha expresado la jurisprudencia es estrictamente excepcional.

En el presente caso resulta claro para la Corporación que quien propone el cargo aludido no es el demandante sino un interviniente en el proceso que como en el caso del Procurador no está llamado a proponer cargos nuevos⁷, al tiempo que no se reúnen los presupuestos decantados por la jurisprudencia para proceder a efectuar la unidad normativa.

6 ART. 215. (Subrogado por el art. 53 del D.E. 2304/89). Conflictos de competencias. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme el siguiente procedimiento.

Cuando una Sala o sección de un tribunal declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro tribunal ordenará remitirlo a éste, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto, el consejero ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el término de traslado, la Sala Plena debe resolver el conflicto dentro del término de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al tribunal competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto

7 Así lo explicó la Corte en la Sentencia C-977 de 2002 en la que señaló lo siguiente: "*Finalmente pasa la Corte a considerar si se pronuncia sobre el argumento de inconstitucionalidad parcial esgrimido por la delegada del Ministerio Público al rendir Concepto Fiscal en el presente proceso, a saber, que las expresiones de la norma "o la Personería Distrital de Bogotá" y "y el Personero Distrital" violan el principio de igualdad, ya que le asignan exclusivamente al Personero Distrital de Bogotá la facultad de adoptar la medida provisional, sin que exista fundamento constitucional alguno para no otorgarle dicha facultad a los demás personeros, en especial a los Distritales del país (de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla) que también cumplen las funciones de Ministerio Público. La Corte reitera que el Ministerio Público en su concepto no hace las veces de demandante y, por lo tanto, no puede formular propiamente cargos nuevos aunque sí puede plantear argumentos adicionales a los esgrimidos por el actor e invitar a la Corte a que juzgue las normas acusadas a la luz de toda la Constitución indicando cuáles son los vicios que encuentra. Por su parte, la Corte no está obligada a proceder de esta manera ya que está facultada para limitar los alcances de la cosa juzgada a los cargos analizados en la sentencia para que ésta no sea absoluta sino relativa.*

El argumento basado en el principio de igualdad no guarda relación con los cargos presentados por el actor. Además, se dirige contra una parte de la norma y refiere a un aspecto puntual y específico. Por ello, la Corte no se detendrá en él y limitará los alcances de la cosa juzgada a los cargos analizados. Así se dispondrá en la parte resolutive." Sentencia C-977/02 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Así las cosas, en la medida en que no le corresponde a la Corporación hacer un examen oficioso de las normas sin que se haya planteado un cargo en debida forma por un ciudadano y sin que se haya dado oportunidad a los diferentes intervinientes y a la Procuraduría General de la Nación de expresarse al respecto la Corte ha de abstenerse en la presente sentencia de efectuar el examen del cargo planteado por el interviniente en relación con dicha posible omisión.

Posteriormente, en sentencia C-401 de 2010, la Corte precisó que si bien los intervinientes y el Ministerio Público, no podían formular cargos nuevos, si podían plantear argumentos adicionales e invitar a la Corte a revisar la norma acusada frente a todo el texto constitucional. En palabras de la Corte:

Sobre esta última intervención advierte la Corte que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución, “(...) cualquier ciudadano puede intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros (...)” y que de conformidad con la jurisprudencia constitucional⁸, en principio, esa intervención se orienta, o a coadyuvar, o a oponerse, a la demanda y, ni los intervinientes, ni el Ministerio Público, pueden formular cargos nuevos, “... aunque sí puede[n] plantear argumentos adicionales a los esgrimidos por el actor e invitar a la Corte a que juzgue las normas acusadas a la luz de toda la Constitución indicando cuáles son los vicios que encuentra[n].”⁹ La Corte, en atención al carácter público de la acción de inconstitucionalidad, que permite a cualquier ciudadano demandar las leyes que estime contrarias a la Constitución, no está obligada a pronunciarse sobre los nuevos cargos presentados y puede, en su lugar limitar los alcances de la cosa juzgada a los cargos analizados en la sentencia para que ésta no sea absoluta sino relativa. Como en este caso la argumentación del interviniente no guarda relación con los cargos presentados por el actor, sino que plantea un conjunto de consideraciones que se orientan a obtener la inexecutable de la norma acusada, pero en sentido opuesto al pretendido por el demandante, la Corte no se detendrá en la misma y limitará los alcances de su juzgamiento a los cargos analizados.

Y más recientemente en sentencia C- 017 de 2016, la Corte explicó más en detalle las razones en las cuales procedería analizar las razones o argumentos de los intervinientes

3.2.5. En este orden de ideas, la Corte concluye que el alcance del deber de control integral varía en función del tipo de proceso en el que se enmarca el escrutinio judicial.

En los procesos en los que el control se activa automáticamente, el juez constitucional se encuentra obligado a confrontar el precepto demandado con la totalidad de

⁸ Ver sentencias C-977 de 2002 y C-154 de 2004

⁹ Sentencia C-977 de 2002

ordenamiento superior, justamente porque por principio, el debate se encuentra abierto a cualquier cuestionamiento.

Por el contrario, en aquellos eventos en los que el control se activa mediante una demanda de inconstitucionalidad, el marco de referencia para el examen correspondiente es el propio escrito de acusación. Esta circunstancia tiene varias repercusiones: (i) por un lado, únicamente cuando alguno de los cargos de la demanda es apto, la Corte adquiere la competencia para pronunciarse sobre la validez de la disposición atacada; por ello, cuando ninguno de los señalamientos de dicho escrito es apto, tampoco habría lugar a pronunciarse sobre los planteados posteriormente por los intervinientes o por la Procuraduría General de la Nación; (ii) por otro lado, cuando este tribunal adquiere la competencia para determinar la validez de una disposición legal, y a lo largo del proceso judicial se invocan nuevos señalamientos, distintos de los esbozados originalmente en la demanda, este tribunal no se encuentra obligado a valorarlos, pues esto depende de que la ampliación en el escrutinio judicial no resulte lesiva del derecho al debido proceso, y de que a lo largo del procedimiento se hayan suministrado los insumos fácticos, probatorios, conceptuales y normativos para que el juez constitucional realice un juicio ponderado, reflexivo e ilustrado; así por ejemplo, cuando la nueva acusación se enmarca o tiene relación con la controversia original, o cuando el debate ha madurado en la sociedad y en la comunidad jurídica, de modo que el juez constitucional cuenta con los elementos de juicio para adoptar una decisión, la ampliación en el espectro del examen judicial, podría tener mayor justificación.

3.2.6. Lo anterior explica las líneas decisorias de esta Corporación en las que se ha abstenido de pronunciarse sobre los cargos que son planteados tardíamente en un proceso judicial, bien sea porque las acusaciones de la demanda no son aptas, ya que en este caso la Corte carece de la competencia para evaluar la validez del precepto legal cuestionado por cualquier cargo, o bien sea porque los nuevos señalamientos no guardan relación directa con la controversia esbozada originalmente en el escrito de acusación.

Aclarado lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional en la sentencia C-029 de 2022, expresamente señaló que no analizaría el cargo de constitucionalidad condicionada propuesta por la Cámara de Comercio de Bogotá, basado en el supuesto fáctico de extraer de la aplicación de la norma, los casos en los cuales una pequeña o mediana empresa era la deudora y la gran empresa pretendía dar más tiempo para el cumplimiento de la obligación, más allá de que el mismo cargo, también había sido propuesto por otro interviniente y por el Ministerio Público.

Por lo tanto, pese a que el suscrito considera que el cargo propuesto por Juan Diego Buitrago, la Cámara de Comercio y el Ministerio Público, guardaba relación con lo señalado en la

demanda, en particular con la violación del artículo 333 de la Constitución, lo cierto es que la Corte Constitucional en su sabiduría no extendió su análisis hasta ese evento y, por lo tanto, la exequibilidad de la norma demandada, tal y como se vio atrás, tiene carácter únicamente de ser relativa.

Así se puede desprender también del análisis que efectuó la Corte al declarar la exequibilidad de la norma, en tanto, considera que propende por el cuidado y protección de las pequeñas y medianas empresas, discriminación que se encuentra atemperada a la Constitución:

En síntesis, la libertad contractual y la autonomía de la voluntad privada son garantías que gozan de una amplia protección en el ordenamiento constitucional y legal vigente. Sin embargo, en atención a la naturaleza social del Estado de derecho y de la economía de mercado adoptados en la Carta Política de 1991, esas garantías pueden ser objeto de restricciones para conseguir finalidades constitucionalmente legítimas, entre ellas evitar el abuso de posiciones dominantes en el mercado, proteger el bienestar público o salvaguardar derechos fundamentales. En cualquier caso, los límites que imponga el Estado a la libertad contractual y la autonomía no pueden afectar el contenido esencial de esas garantías o desatender los parámetros de finalidad legítima, razonabilidad y proporcionalidad. En ausencia de una justificación suficiente para establecer una limitación, la autonomía de la voluntad privada permanece como el criterio orientador de las relaciones contractuales.¹⁰

En aplicación de la jurisprudencia constitucional, la Corte debe evaluar si la intervención en la economía para restringir libertades económicas cumple con los siguientes presupuestos: i) respetar su contenido esencial; ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución; y iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Igualmente, la medida de plazos justos es idónea para la consecución de los fines mencionados. La obligatoriedad de pactar dentro de los plazos dispuestos por el Artículo 3 de la Ley 2024 es adecuada para obtener los fines pretendidos por el Legislador de corregir la asimetría contractual, fomentar la liquidez de las mipymes y desarrollar el principio de buena fe contractual. El medio, es decir, el carácter imperativo de pactar el cumplimiento de obligaciones en los términos denominados plazos justos, contribuye a la obtención de los objetivos mencionados.

En conclusión, los artículos 3 (parcial) y 7 de la Ley 2024 de 2020 no desconocen la libertad de empresa prevista en el artículo 333 de la Constitución Política, y por lo tanto, la Corte declarará su exequibilidad por este cargo.

¹⁰ Sentencia C-345 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

La Sala Plena encontró al solucionar el problema jurídico propuesto, que los artículos 3 (parcial) y 7 de la Ley 2024 de 2020 no desconocen la Constitución Política. En concreto, que la medida de plazos justos que beneficia a las micro, pequeñas y medianas empresas con carácter imperativo en el pago de las obligaciones contractuales se encuentra amparada en el margen de configuración legislativa que en materia económica permite una restricción como la prevista en los artículos demandados en tanto supera el juicio de proporcionalidad.

Y para terminar de sustentar la posición, se tiene que uno de los magistrados de la Corte Constitucional, Dr. José Fernando Reyes Cuartas, aclaró su voto, en el cual echo de menos precisamente que la Corte no hubiese efectuado el análisis de dichos cargos, al considerar que precisamente, esa posibilidad fáctica deprecada tanto por los intervinientes como por el Ministerio Público, constituía una intromisión importante en el actuar de tales empresas. Así se expresó:

*“según la regulación demandada las “empresas grandes” que sean deudoras de otras “empresas grandes” pueden acordar plazos mayores de pago a los previstos en la ley, dado que las reglas del artículo acusado no son aplicables a los negocios jurídicos que ellas celebren. Sin embargo, una empresa micro, pequeña o mediana que tenga la condición de deudora de una “empresa grande” no puede acordar plazos mayores de pago a los fijados en el artículo acusado. Estimó que, desde la perspectiva del deudor y para efectos del juicio de igualdad era posible realizar la comparación teniendo en cuenta que ambas son “deudoras de grandes empresas”. En este caso el criterio de comparación se definía a partir de (i) la posición obligacional (deudor) y (ii) la condición del acreedor (gran empresa). **El análisis de este cargo resultaba especialmente interesante dado que le permitía a la Corte juzgar si, teniendo en cuenta el fin general de la medida - proteger a las micro, pequeñas y medianas empresas- resultaba admisible que el legislador imponga una restricción a la posibilidad de que dichas empresas pacten plazos de pago más amplios cuando tienen la condición de deudoras. Esa regulación, sin duda alguna, constituía una interferencia significativa en la libertad de tales empresas.***

Por lo tanto, es claro que la Corte Constitucional dentro de las facultades que le son propias, se abstuvo de pronunciarse sobre las solicitudes de exequibilidad condicionada presentadas por el Ministerio Público y por dos intervinientes dentro del trámite constitucional que terminó en la sentencia C-029 de 2022. Por ello, la declaratoria de exequibilidad realizada en tal providencia, solo fue relativa y, es posible proponer una nueva demanda de inconstitucionalidad con los argumentos y cargos que no fueron analizados por la Corte en tal oportunidad.

Así las cosas, el propósito de este escrito es el de recoger los cargos y argumentos jurídicos que fueron presentados en aquella ocasión tanto por el Ministerio Público, como por dos intervinientes, con el propósito de que la Corte Constitucional se pronuncie de fondo sobre ellos, en tanto consideró que si entrañan una violación a la Constitución Política susceptible de ser enmendada por el alto Tribunal Constitucional.

3. Cargos de inconstitucionalidad planteados.

Sea lo primero señalar que, en mi sentir, la expedición de la Ley 2024 de 2020 constituyó un valioso aporte del legislador para la regulación de la actividad empresarial, particularmente en lo que respecta a la protección de las pequeñas y medianas empresas de Colombia.

Y es que a lo largo del debate legislativo puede observarse, sin dubitación alguna, que efectivamente existen asimetría en las relaciones empresariales que, en muchos casos, tienden a afectar principalmente a las empresas más pequeñas, motivación por la cual, considero que la ley en la forma en la que se expidió consulta el espíritu consagrado en el artículo 333 de la Constitución que permite la intervención estatal en la economía siempre y cuando sea para evitar los abusos de la posición dominante que se lleguen a presentar en el mercado.

Es por ello que comparto plenamente los razonamientos vertidos en la sentencia C-029 de 2022, respecto a la procedencia de la regulación realizada por el legislador frente a la libertad empresarial, en tanto, tiene como fundamento la protección de las empresas más pequeñas, las cuales deben tener una especial protección normativa, en aras de contribuir con el desarrollo social que les es inherente.

Y es que considero que existe la necesidad imperiosa de fortalecer y proteger a las pequeñas y medianas empresas nacionales, las cuales aportan a Colombia, no solo desarrollo e innovación, sino también empleo y recursos económicos para sus trabajadores que en general dependen de ellas para su sustento. Cabe recordar que más del 98% de las empresas en el país corresponden a Mipymes y su participación en el producto interno bruto de la nación es, sin duda, fundamental. .

Sin embargo, pese a que la norma se encuentra correctamente encaminada y tiene fines legítimos, lo cierto es que, el supuesto fáctico según el cual, las mipymes no podrían pactar

plazos mas favorables y extensos con las empresas grandes, situación que , si conlleva violación de principios y derechos constitucionales.

3.1. Violación del principio de igualdad (Artículo 13 Constitucional) y libre competencia económica (Artículo 333 Constitucional) en tanto la norma discrimina a los pequeños y medianos empresarios para acceder a plazos más favorables cuando sean deudores de grandes empresas.

La igualdad en su doble faceta como principio y como derecho, goza de pleno reconocimiento constitucional, tanto desde su óptica formal bajo la cual todos los ciudadanos tienen derecho al mismo trato frente a la ley sin que sea posible realizar discriminación alguna por cuestiones de sexo, raza, ideología, creencias religiosas, etc, como también desde su dimensión material, derivada de los incisos 2 y 3 de la norma en mención, que impone al Estado ciertos deberes de acción y de trato favorable frente a ciertas personas y grupos poblacionales que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta.

Por lo tanto, para lograr la concreción del principio de igualdad material, existe la posibilidad de establecer tratos disimiles en favor de ciertos grupos poblacionales, aspecto que precisamente justificó la intervención legislativa en el presente caso, puesto que, se reitera, la norma se expidió precisamente como un esfuerzo legislativo para proteger a los pequeños y medianos empresarios, a punto tal que se consideraba legitimo adoptar una medida legal en su favor.

Ahora bien, en aras de demostrar la vulneración a que se hace referencia en este acápite al derecho a la igualdad, se procede a realizar, de manera muy sucinta, el instrumento que la Corte Constitucional ha denominado como test integrado de igualdad, bajo el cual tenemos lo siguiente:

- (i) **La identificación de los sujetos o situaciones reguladas por la medida y el parámetro de comparación predicable de los mismos.**

Tal como se dijo inicialmente, la norma quedó redactada de forma tal que pareciera que impone plazos para el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de negocios mercantiles. Sin embargo, en el parágrafo de la norma, el legislador si estableció una excepción para las actividades mercantiles realizadas entre grandes empresas.

Con dicha excepción, la norma divide dos grupos en sus operaciones mercantiles con un trato normativo completamente distinto. El primero conformado exclusivamente por las grandes empresas y los negocios que realicen entre ellas mismas y el segundo que aplica a todas las demás operaciones mercantiles cobijadas por la norma.

Para el primer grupo, (grandes empresas) la norma mantiene el estado de cosas previo a su expedición, es decir, podrán seguir pactando plazos de conformidad con su voluntad, sin ningún tipo de limitación. En otras palabras, no están sometidas a los “plazos justos” previstos en la ley.

El segundo grupo (comprende todas las demás operaciones mercantiles), si se someterá por completo al cumplimiento de la norma de plazos justos, bajo el entendido que estas serían las operaciones mercantiles que quiso proteger el legislador para beneficiar a las Mipymes.

Sin embargo, dentro de este segundo grupo, tenemos un subgrupo de operaciones mercantiles, en las cuales, las Mipymes son las deudoras de grandes empresas. En este hipotético, la norma impide el otorgamiento de plazos superiores al previsto en la ley, con lo cual desmejora su acceso a un crédito más favorable y coloca a estos pequeños empresarios en condiciones menos beneficiosas que las que existían con anterioridad a la norma. Este subgrupo es del cual se predica, en consecuencia, la existencia de un trato igual y discriminatorio.

(ii) La escogencia del nivel de intensidad del juicio de igualdad, de acuerdo con la naturaleza de la medida analizada.

Si bien el presente caso, al referirse a una norma de carácter mercantil con connotaciones económicas, podría entenderse que encaja dentro del test leve de razonabilidad, lo cierto es que, para efectos de la presente demanda, consideraremos un test intermedio que permita analizar brevemente la proporcionalidad de la medida.

(iii) El escrutinio sobre la medida, conforme con los grados de exigencia que prevea el grado de intensidad escogido.

Una vez definido el test intermedio, como herramienta a aplicar, se procede al análisis pertinente de la manera que sigue:

a) La norma tiene un fin legítimo.

Tal y como se enunció previamente, la Ley 2024 de 2020 busca propiciar mejores condiciones económicas para las pequeñas y medianas empresas, de forma tal que no se les impongan plazos demasiado extensos para que les sean pagadas sus obligaciones. Por ende, su objetivo además de legítimo, resulta constitucionalmente relevante.

En consecuencia, la norma protege el mantenimiento del equilibrio del mercado y a su vez evita el abuso de la posición dominante de las grandes empresas, como problema estructural detectado en el trámite legislativo y que se pretende remediar a favor de las Mipymes.

b) La norma es necesaria para cumplir tal fin, pero conlleva una gran lesividad en la efectividad del derecho perseguido para un grupo importante de empresarios.

En principio, la adopción de una ley se muestra como un mecanismo necesario y eficaz por medio del cual pueden corregirse las asimetrías detectadas por el legislador consistente en que muchas de las Mipymes en Colombia ven afectadas sus utilidades, su flujo de caja e inclusive no logran continuar con su actividad económica precisamente ante las demoras excesivas en los pagos de las grandes empresas.

Sin embargo por un error en la técnica legislativa utilizada, en la práctica, la norma termina lesionando gravemente a un importante subgrupo de Mipymes, de manera incluso aún más gravosa que la que existía antes de expedirse la norma, en tanto no se tiene en cuenta que las operaciones mercantiles en las cuales la pequeña o mediana empresa es deudora de una gran empresa, es posible que se puedan pactar plazos más largos y, por ende, más favorables, de manera tal que se fortalezca y se proteja a los empresarios más débiles.

c) La norma es desproporcionada en sentido estricto para el grupo de Mipymes ya enunciado.

La desproporcionalidad de la norma, en los términos detallados, se fundamenta principalmente en que no existe equivalencia entre las restricciones a las libertades contractuales, frente a los beneficios que la ley otorga, en particular para el grupo de Mipymes que se encuentren en la condición de ser deudoras de grandes empresas e inclusive resultan mucho más gravosas para sus derechos.

Y es que la norma demandada al dar un tratamiento especial solo a las operaciones mercantiles que se establezcan entre las grandes empresas, limita de forma excesiva y desigual, las operaciones mercantiles de las Mipymes deudoras de grandes empresas, con lo

cual, paradójicamente, se está atacando el objetivo de la norma proferida que no era otro que el de proteger a los empresarios más pequeños.

Por lo tanto, los costos de adoptar la medida, consistentes en la limitación de los plazos, no se compadecen con el subgrupo afectado al que se ha hecho referencia y la norma, para ellos, **comporta un grado de afectación mayor para el supuesto fáctico que se debate.** Por el carácter imperativo de la Ley, las Mipymes que quieran contratar con grandes empresas ya no podrán pactar plazos más extensos y favorables como lo venían haciendo antes de que se expidiera la ley, situación que demuestra un trato desigual e injustificado que afecta indiscriminadamente al grupo de empresas que se quería proteger.

3.2. El artículo 3 de la Ley 2024 de 2020 contiene una omisión legislativa relativa al no tener en cuenta el supuesto fáctico referente a la posibilidad que el pequeño y mediano empresario sea el deudor de una gran empresa, trayendo consigo una norma incompleta y alejada del marco constitucional.

La Corte Constitucional ha señalado que es posible solicitar control de constitucionalidad, frente a las actuaciones omisivas del legislador, entre las que se incluye la posibilidad referida en que, al momento de construcción de una norma, omita una o varias posibilidades fácticas en su aplicación y, de esta manera, contraríe la Constitución, caso en el cual estaríamos frente a una omisión legislativa relativa.

Así las cosas, se entiende que en estos eventos existe una norma jurídica vigente, pero imperfecta en tanto vulnera la Constitución, dada la ausencia de un aspecto o condición específica al momento de ser concebida, situación que debe ser remediada por la Corte Constitucional con la adopción de medidas que puedan armonizar el contenido legal con el precepto superior.

Por todo lo anterior, estimo que en el presente caso si se presenta una omisión legislativa relativa, para lo cual se procede a explicar las razones en que se fundamenta tal aseveración y, para ello, se hará uso del test que para estos efectos ha utilizado la Corte Constitucional.

- (i) **La existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo.**

En el presente caso, la norma que se considera incompleta es el artículo 3 de la Ley 2024 de

2020 bajo el entendido que excluye únicamente de su aplicación a los negocios realizados entre grandes empresas. La excepción hecha por el legislador tuvo en cuenta que dada la capacidad financiera de estas empresas no había lugar a realizar la limitación de derechos prevista en la norma, como quiera que éstas se encontraban en la facultad de negociar libremente las condiciones en las cuales pactaban sus negocios, incluyendo claramente el elemento esencial del plazo. Y, por ende, dado que la norma expresamente justificó la intervención del legislador en aras de la protección de las Mipymes, era claro que la excepción así planteada se encontraba debidamente fundamentada.

Sin embargo, la norma no tuvo en cuenta que existía un grupo de relaciones comerciales que también debían ser exentas de las consecuencias jurídicas de la norma, como eran aquellas en las cuales las Mipymes resultaban deudoras de grandes empresas y, por mandato legal, ya no podían acceder a plazos más favorables.

- (ii) Que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma.**

El artículo 333 de la Carta Política, establece una obligación expresa en cabeza del legislador de impedir o restringir la libertad económica y a la vez, de evitar cualquier abuso que hagan las personas o las empresas en su posición dominante en el mercado nacional.

Fue bajo ese deber impuesto por la propia Constitución, que el legislador expidió la norma que hoy se analiza, en tanto encontró, tal y como se ha explicado previamente, que las pequeñas y medianas empresas estaban siendo objeto de abuso por parte de las más grandes, en tanto debían aceptar condiciones de plazo para el pago de sus productos o servicios, por términos inclusive superiores a los 120 días después de recibidos o prestados, situación que conllevaba a que el Estado, a través de la ley, tuviese que interferir para disminuir tales plazos y en aras de proteger a los empresarios más pequeños.

No obstante, el deber de protección en cabeza del legislador no se cumple para todas las operaciones mercantiles entre Mipymes deudoras y grandes empresas, e incluso, la norma empeora las condiciones de contratación en este tipo de eventos, puesto que imposibilita el pacto de condiciones más favorables de crédito en cuanto a su extensión.

- (iii) Que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente.**

A lo largo de este escrito se ha puesto de presente la motivación del legislador al momento de expedir la norma y así lo dicen los antecedentes legislativos, la intención y fin del proyecto de ley, siempre estuvo encaminado a la protección de los pequeños y medianos empresarios. No obstante, es preciso señalar en este punto, que si bien en el proyecto inicialmente presentado, se hacía alusión expresa a las mipymes como beneficiarias de este trato favorable en cuanto a plazos, en algún momento se previó que la norma no tuviese ningún tipo de excepciones, en aras de no vulnerar el principio de igualdad, motivo por el cual se eliminó dicha alusión.

Sin embargo, en el trámite legislativo se optó por considerar que varios gremios habían solicitado que se diera un tratamiento diferencial a las grandes empresas, quienes por sus consideraciones financieras podían pactar en términos mucho mayores que los establecidos en la ley. Pero al realizar dicha excepción, el legislador no tuvo en cuenta el supuesto fáctico que acá se considera y, por el contrario, parecería consideró que con el establecimiento de dicha excepción se estaba protegiendo íntegramente a las Mipymes en sus relaciones comerciales, olvidando que éstas últimas también pactan con grandes empresas y, por mandato legal, se estaban viendo claramente desfavorecidas.

Por ende, a mi juicio, no se observan los motivos que conllevaron al legislador a no prever la situación fáctica planteada, más allá de que pueda tratarse de un error de técnica legislativa con las consecuencias negativas que dicha omisión plantea para este grupo de operaciones mercantiles.

- (iv) Que, en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma.**

Al no existir justificación razonable acerca de los motivos que llevaron al legislador a no tener en cuenta la excepción también para el grupo de relaciones comerciales en las cuales las Mipymes son deudoras de grandes empresas, es claro que se ha creado una clara situación de desigualdad negativa para este conjunto de contrataciones, puesto que no encuentran en capacidad de competir en las mismas condiciones que los negocios entre grandes empresas.

Por lo tanto, la norma tal y como está prevista, constituye para el grupo hipotético afectado, una clara discriminación y una intrusión del legislador en contra de sus intereses, en tanto la limitación de sus derechos de libertad contractual no tiene beneficios para ellos y, por el contrario, agrava su situación particular, contrariando la visión finalísima que inspiró al legislador al proferir la norma en cuestión.

4. Solicitud de exequibilidad condicionada.

En conclusión, del análisis realizado, considero que está debidamente acreditada la existencia de una omisión legislativa relativa en el artículo 3 de la Ley 2024 de 2020, por lo que, con el debido respeto, me permito solicitar a la Honorable Corte Constitucional, la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 3 de la Ley 2024 de 2020, en tanto deberá entenderse que también se encuentran exentos de la aplicación en tales plazos, los casos en los cuales las grandes empresas actúen como acreedoras de las Mipymes y pretendan otorgar términos más favorables para el pago de las obligaciones derivadas de sus operaciones mercantiles

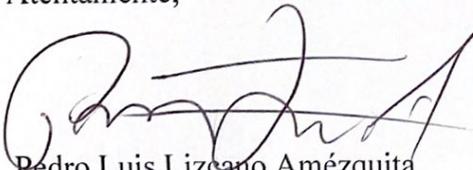
5. Anexo.

Con el fin de cumplir con los requisitos constitucionales del numeral 1 del artículo 242 constitucional, me permito anexar copia simple de mi cedula de ciudadanía, No. CC 1049617542 expedida en la ciudad de Popayán que prueba mi calidad de ciudadano colombiano.

6. Notificaciones.

Recibo notificaciones y/o comunicaciones en mi correo electrónico
consultasysoluciones01@gmail.com

Atentamente,



Pedro Luis Lizcano Amézquita
CC 1049617542, TP 249654